



**Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Cultura y Medios de Comunicación Social ha considerado el proyecto de ley **39052 CD-SOMOS VIDA Y FAMILIA** del diputado Mayoraz, por el cual se regula lo referido al uso, manipulación y tratamiento de la Bandera Oficial de la Nación, de la Bandera Nacional de la Libertad Civil y de la Bandera de la Provincia, en todo el territorio provincial, tanto en actos oficiales como en espacios públicos; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIAL DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:  
USO Y TRATAMIENTO DE LA BANDERA**

**ARTÍCULO 1** - La presente ley regula lo referido al uso, manipulación y tratamiento de la Bandera Oficial de la Nación, de la Bandera Nacional de la Libertad Civil y de la Bandera de la Provincia, en todo el territorio provincial, tanto en actos oficiales como en espacios públicos y privados.

**ARTÍCULO 2** - Todo acto oficial en el que participen autoridades oficiales - provinciales, municipales o comunales- será presidido por la Bandera Oficial de la Nación, la Bandera de la Provincia y las Banderas Municipal o Comunal en caso de existir. La Bandera Nacional de la Libertad Civil puede utilizarse en cualquier circunstancia, a condición de que se exhiba siempre con la Bandera Oficial de la Nación y siguiendo el orden de precedencia establecido en la ley nacional 27134.

**ARTÍCULO 3** - En el ámbito privado, deben utilizarse las Banderas Oficial de la Nación, y de la Provincia conforme a idénticas normas y guardándose el mismo orden de precedencia que en el ámbito público.



**ARTÍCULO 4** - El uso de banderas que expresen reivindicaciones políticas o sociales; identificaciones partidarias, institucionales gremiales, deportivas o de cualquier otra índole, queda reservado exclusivamente al ámbito privado, y no podrán ser utilizadas en ceremonias oficiales ni izadas junto a las banderas oficiales.

**ARTÍCULO 5** - Todo edificio público en el territorio provincial exhibirá diariamente las Banderas Oficial de la Nación, y de la Provincia. Dicha obligación será extensiva a aquellas empresas prestatarias de servicios públicos identificadas como nacionales o extranjeras que se asienten en el territorio provincial, conforme a los alcances previstos por la ley 25173 de la nación.

**ARTÍCULO 6** - Las Banderas Oficial de la Nación, y de la Provincia de Santa Fe permanecerán enarboladas en forma permanente en los edificios públicos, siempre que las mismas se encuentren debidamente iluminadas y la actividad del establecimiento justifique su permanencia durante la noche. En las puertos y aeropuertos situados en el territorio provincial sean estos públicos o privados, la Bandera de la Provincia debe izarse en conjunto con la Bandera Oficial de la Nación.

**ARTÍCULO 7** - No se permitirán inscripciones de ningún tipo en los paños y corbatas de las banderas oficiales, excepto en aquellas donde las ordenanzas municipales y comunales lo dispongan expresamente. En las corbatas de los establecimientos educativos se autoriza inscribir su nombre; su número; localidad o jurisdicción a la que pertenece, siempre que no contradigan los principios de esta ley.

**ARTÍCULO 8** - Las Banderas Oficial de la Nación y de la Provincia serán izadas en un mástil para cada una de ellas, y no podrán compartir mástil con ninguna otra bandera, salvo la excepción contemplada en el artículo 11



inc. a). En ningún caso la Bandera que va a izarse, o que ha sido arriada debe tocar suelo o agua.

**ARTÍCULO 9** - Luego del arrío, será recogida y encanastada por el o los designados a tal fin, con la cara del Sol; escudo o emblema central, hacia adelante, según corresponda, para luego ser trasladada hasta el lugar en que quedará depositada.

**ARTÍCULO 10** - En los casos en que el acto llevado a cabo requiera el izamiento de otras banderas -sea de países con los que Argentina guarda relaciones diplomáticas, de organizaciones internacionales de estados o de otras provincias o municipios- se seguirán estrictamente las normas de precedencia, altura de los mástiles y colocación previstas en el Anexo de la presente ley. En caso de que un Estado Extranjero posea mas de una bandera oficial, se utilizará a los efectos del cumplimiento de esta norma la que tenga oficialmente reconocida como su primera bandera.

**ARTÍCULO 11** - En caso que resulten insuficientes los mástiles a utilizar, corresponde seguir las siguientes reglas:

a) si se cuenta con dos mástiles y resulta imprescindible el izamiento de la bandera Nacional de la Libertad Civil; la Bandera Nacional se izara en el mástil mas importante o en el derecho si fueran idénticos; y la Bandera Nacional de la Libertad Civil y de la Provincia de Santa Fe se izarán en el segundo mástil, precediendo la Nacional de la Libertad Civil a la Provincial;

b) si se cuenta con tres o mas mástiles, en el principal o en el de la derecha si fueren todos idénticos, irá la Bandera Oficial de la Nación exclusivamente. En el siguiente se izará la Bandera Nacional de la Libertad Civil en su caso y en el otro la Bandera de la Provincia de Santa Fe; y las demás enseñas que correspondan emplear, siempre guardando el siguiente orden de precedencia:Bandera Oficial de la Nación, Bandera Nacional de la Libertad



Civil, Bandera de Estado extranjero, Bandera de Organización Internacional de Estados, Bandera de la Provincia de Santa Fe, otras banderas provinciales, Banderas de Municipalidades, Banderas de Comunas.

Si hubiera algún mástil de mayor altura que los restantes se colocará allí la Bandera Oficial de la Nación y las otras irán en aquellos que tengan un alto menor, según sea el pertinente orden de precedencia.

Si se cuenta con un número par de mástiles iguales se asignará el de la derecha a la Bandera Oficial de la Nación y en los siguientes se colocarán las otras banderas que correspondan, según el pertinente orden de precedencia.

Si se cuenta con un número impar de mástiles de igual altura, la Bandera Oficial de la Nación ocupará el del centro y las siguientes se ubicarán en los restantes de forma alternativa, a la derecha y a la izquierda de la primera, según el pertinente orden de precedencia.

Precedencias. A los efectos de esta ley el ordenamiento de las banderas oficiales es el siguiente: Bandera Oficial de la Nación, Bandera Nacional de la Libertad Civil; bandera de Estado extranjero; bandera de organizaciones internacionales de Estados; bandera de la Provincia de Santa Fe; otras banderas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Bs. Aires; bandera de la municipalidad local; banderas de otras municipalidades; bandera de la comuna local; banderas de otras comunas y banderas departamentales. Todas estas tienen de precedencia sobre cualquier otra enseña;

c) en caso de corresponder honrar en espacios públicos a otros Estados con los que la República Argentina guarde relaciones diplomáticas o a otras provincias argentinas -y siempre que existan mástiles disponibles-, se aplicará la misma regla de precedencia del inciso que antecede;

d) en caso de haber banderas de igual orden de precedencia, se dispondrán alfabéticamente en idioma español; y,



e) En caso de resultar insuficientes los mástiles a utilizar en relación a las banderas a izar, se priorizará el izamiento de las banderas oficiales siguiendo el orden de precedencia dispuesto precedentemente, resignándose el izamiento de la o las banderas de menor jerarquía, y en su caso, resignándose el uso de la Bandera Nacional de la Libertad Civil.

**ARTÍCULO 12** - Los espacios públicos que cuenten con mástiles suficientes, deberán exhibir la Bandera Oficial de la Nación y la Bandera de la Provincia de Santa Fe, no pudiendo excusarse de esta obligación por motivo alguno.

**ARTÍCULO 13** - A los efectos del izado, arrío, traslado y cuidado de la Bandera, así como en los actos de entrega y recepción de Banderas en instituciones públicas de cualquier índole, particularmente en instituciones educativas -públicas o privadas- dentro del territorio provincial, regirán los usos y costumbres en forma subsidiarias, en tanto no contradigan la presente.

**ARTÍCULO 14** - Las Banderas Oficial de la Nación, Nacional de la Libertad Civil y de la Provincia no podrán ser puestas a media asta sin que un decreto del Poder Ejecutivo -Nacional o Provincial según su caso- disponga tal medida.

**ARTÍCULO 15** - Toda licitación o concurso de precios dispuesto para la compra de ejemplares de la Bandera Oficial de la Nación o Bandera Nacional de la Libertad Civil debe ajustarse estrictamente a las formalidades establecidas por el decreto 1650 año 2010 y la ley 27134 de la nación, respectivamente; en cuanto corresponda a compras de ejemplares de la Bandera de la Provincia de Santa Fe, se deberá estar a la ley 9889 y a la que oportunamente establezca el modelo patrón de la misma; en todos los casos bajo pena de nulidad absoluta del respectivo proceso administrativo.



La bandera de ceremonia de la Provincia de Santa Fe empleará las mismas asta y moharra que las previstas en el decreto 1650 año 2010 -Norma IRAM-DEF D 7675-. Las dimensiones y calidad de las banderas de la Provincia de Santa Fe serán idénticas a las que correspondan a la Bandera Oficial de la Nación a las que deban acompañar.

**ARTÍCULO 16** - Queda prohibido el uso de banderas que no se ajusten a las pautas legales establecidas.

**ARTÍCULO 17** - Toda inobservancia a estos preceptos será considerada ultraje u ofensa grave a los símbolos patrios y pasible de las siguientes sanciones:

- a) el encargado del acto recibirá sanción administrativa y una pena de multa consistente en un diez por ciento (10%) del haber mensual correspondiente al cargo de director de primera categoría según escalafón del Ministerio de Educación de la provincia;
- b) el director, el responsable del establecimiento o el titular del área correspondiente, recibirán idénticas sanciones administrativas con más una multa equivalente al treinta por ciento (30%) conforme la variable del inciso a);
- c) la autoridad de aplicación dará inmediata intervención a la justicia por presunto incumplimiento del artículo 222 del Código Penal, bajo apercibimiento y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que corresponda deslindar; y,
- d) tratándose de actos cometidos por particulares, la intervención de la justicia podrá ser solicitada por quien tome conocimiento de los mismos, o por intervención de oficio de la autoridad competente.



**ARTÍCULO 18** - Incorpórase como Anexo I el Protocolo para el Uso y Tratamiento de los Símbolos (Patrios y Provinciales) elaborado por la Dirección General de Ceremonial y Protocolo de la Cámara de Diputados de la provincia, que forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 19** - Será considerado autoridad de aplicación el Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad de la Provincia u el órgano que lo reemplace en el futuro.

“El Ministerio de Educación procederá a planificar la inclusión en las currículas de los distintos niveles y modalidades del sistema escolar de la Provincia de contenidos sobre la historia; significado; valores implícitos y respeto de los símbolos nacionales y provinciales. Asimismo, implementará acciones de capacitación para el personal docente. El Ministerio de Cultura hará lo propio, con referencia al resto de la población de la Provincia.

**ARTÍCULO 20** – La utilización de banderas en contraposición de la presente deberán ser radiadas de servicio en un plazo de noventa (90) días desde la entrada en vigencia y adoptar las medidas necesarias a los fines de dar cumplimiento en todos los establecimientos públicos y privados de la provincia.

**ARTÍCULO 22** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de la Comisión en Zoom, 18 de noviembre de 2020.**

**FIRMANTES: OLIVERA – SOLA – DI STEFANO – GHIONE.**